



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXX LEGISLATURA

*Dip. Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda*

PRESIDENTE DE LA COMISION DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE



**Dip. Armando García Jiménez**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Del Congreso del Estado de Nayarit.**  
**Presente.**

El que suscribe Diputado Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda, integrante de esta Trigésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21, fracción II, 94, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Asamblea Legislativa, **Iniciativa de Ley de Derechos de las Personas no Fumadoras para el Estado de Nayarit** al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La salud pública es un eje fundamental, del cual se derivan importantes cambios, esto debido a las diversas transformaciones que en el plano científico y tecnológico se han desarrollado en la sociedad, sobre ella en las últimas décadas.

Hace apenas algunos años los derechos a tutelar en materia de salud solo era concebidos bajo un esquema de prestación de servicios hacia los enfermos, es decir, hasta que se descubría alguna patología en los pacientes, sin embargo, al transcurrir de los años, incrementarse la población y detectarse el surgimiento de nuevos padecimientos, la tutela y respeto hacia estas prerrogativas fue evolucionando, hasta lograr un esquema basado en la protección y prevención.

El consumo del tabaco y la exposición de manera involuntaria al humo que produce el humo de los cigarrillos principalmente son hoy en día un complejo problema de salud pública en México, ya que ésta cobra la vida de personas adictas al tabaco y de fumadores pasivos, es decir personas que indirectamente están expuestas al humo que provoca el tabaco, razón por la que dicho fenómeno se relaciona con una morbilidad prolongada y una alta mortalidad.

Dicha ingesta, si bien representa elevadas derramas económicas, también implica altos costos sociales, debido a las enfermedades que se desencadenan a partir de su ingesta, resultando al pasar de los años enfermedades que el Estado tiene que hacer frente a través de las diversas instituciones y servicios de salud pública.

El tabaquismo es uno de los diez problemas de atención prioritaria en materia de salud pública en México y las muertes relacionadas a su consumo, representan un alto índice de defunción entre la población adulta en nuestro país, esto debido al potencial adictivo de los fumadores y de los fumadores pasivos o personas expuestas de manera involuntaria al humo que produce la ingesta del cigarrillo principalmente.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud en diez años, es decir para el año 2023 se duplicarían las muertes atribuidas al consumo del tabaco en todo el mundo, debido a la constante ingesta que se realiza hoy en día por parte de un alto número de habitantes del mundo.<sup>1</sup>

El consumo de cigarrillo y la exposición al humo que genera éste hasta hace algunos años, representaba una adición socialmente tolerada, sin embargo, actualmente, se cuenta con evidencia científica suficiente, respecto a los daños a la salud que ocasiona el fumar y la exposición al humo de segunda mano.

---

<sup>1</sup> <http://www.who.int/gho/tobacco/en/index.html> consultado vía electrónica el 24 de abril de 2013.

El tabaquismo se ha demostrado de acuerdo a las diferentes ramas de la medicina puede provocar cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como, leucemias, bronquitis crónica, asma, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía, infarto, aborto, y parto prematuro, también genera defectos de nacimiento e infertilidad, en jóvenes el acné intenso es más frecuente y en las mujeres puede parecer más rápido la menopausia.

Cabe señalar que las enfermedades, discapacidades prematuras y muertes que causa, son completamente evitables, por lo que el consumo del tabaco si bien constituye una amenaza a la salud de las personas que fuman, también lo es para aquellas que se exponen al humo del tabaco, haciendo potencialmente mayor el daño hacia los infantes que ven mermado su desarrollo físico y mental.

Actualmente, en nuestra entidad no existe ordenamiento alguno que tenga la finalidad de garantizar la protección de la salud de las personas no fumadoras, el cual como sabemos es un derecho consagrado en la Ley General en la materia de aplicabilidad en todo el país desde el año 2003, por ello el proyecto de ley que hoy en día hago de su conocimiento pretende orientar a la población para que evite fumar, prohibir fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en el propio ordenamiento jurídico, apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes, así como información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco.

El 30 de mayo de 2008 se publicó la Ley General para el Control del Tabaco, con medidas más estrictas, haciendo un especial énfasis en la cultura de la prevención, constituyendo un marco de referencia para la presentación de esta Iniciativa de Ley, la cual retoma la concurrencia que plasma el ordenamiento general y los vincula con los apartados y atribuciones a realizar por parte del Estado

La citada ley general establece en sus primeros numerales el objetivo y la materia respecto de los ámbitos en los que se aplicará, a la letra indica:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.*

**Artículo 2.** *La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:*

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y*
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.*

Igualmente es enfática al señalar la concurrencia entre la federación y las entidades, esto se plasma en el numeral tercero de la multicitada ley general en la materia:

**Artículo 3.** *La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.<sup>2</sup>*

Bajo ese contexto y a pesar de que cada día la población se encuentra mejor informada, así como con mayores herramientas jurídicas para hacer frente a la protección de sus derechos, las medidas para prevenir la adicción se han visto frenadas por la baja percepción de riesgo, ya que de acuerdo a los informes de nuestras autoridades sanitarias, la edad de inicio de consumo de tabaco va disminuyendo rápidamente, representando un 63 por ciento de la juventud mexicana en un rango de entre doce y quince años que han fumado por lo menos un cigarro en su vida; además que el porcentaje de consumo entre mujeres y hombres, prácticamente se ha igualado a últimas fechas.

En la actualidad muchos jóvenes empiezan a fumar sin identificar el tabaco como una droga o como un factor de daño en su salud, al considerarlo sólo como un aliciente de consumo social y legal, además hoy en día los jóvenes no ven al tabaquismo desde el enfoque que representa su ingesta y los peligros del tabaco que de este se derivan.

---

<sup>2</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGCT.doc> consultada vía electrónica el 25 de abril de 2013.

En tal virtud y dado el impacto de la creciente magnitud y complejidad del consumo de drogas, se considera necesario que el Estado y los legisladores desde nuestro ámbito competencial desarrollemos estrategias de atención eficaz y adecuada a las necesidades de los grupos de mayor riesgo que lo constituyen la niñez, los jóvenes y las mujeres, por lo que es necesario crear y difundir medidas legislativas que defiendan el derecho de toda persona a no ser afectada en forma involuntaria por los efectos del tabaco y que las personas adictas a éste, con la finalidad de que la población en general haga conciencia sobre el daño provocado a su salud y al medio ambiente en general.

Con el presente marco normativo se pretende que las futuras generaciones, eviten fumarse su vida con medidas integrales de atención para su control, evitando así, que el problema nos rebase en un futuro, debiendo proporcionar la ayuda profesional clínica y psicológica necesaria para interrumpir el uso del tabaco, ya que sin ayuda, es prácticamente imposible dejarlo.

Igualmente basta recordar que el consumo del tabaco es la puerta de entrada a otras adicciones ilícitas, por lo que debemos proteger a las presentes y futuras generaciones contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y la exposición al humo del tabaco.

Asimismo en cuanto a la protección de derecho a la salud, es necesario que se permita a la población elevar su calidad de vida, teniendo como meta el máximo nivel de salud y calidad de vida posible, para alcanzar así, una autentica igualdad de oportunidades y haciendo valer en todo momento su derecho a la salud por medio del ordenamiento que se propone.

Para lograr la totalidad de las acciones que respondan a las actuales expectativas de la población, se requiere un trabajo conjunto de sociedad y gobierno, haciendo especial énfasis, en la importancia de la participación y organización de la sociedad.

Sabemos que en Nayarit existen las condiciones para que la Ley que se propone tenga éxito, lo anterior en virtud que existe infraestructura, personal profesional capacitado y el trabajo que a la fecha ha venido realizando el Consejo Estatal contra las adicciones y diversos centros no gubernamentales especializados en la materia.

En síntesis la finalidad de emitir un ordenamiento jurídico a nivel local encaminado a la protección de la salud de la población no fumadora, surge con la final de evitar efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, estableciendo políticas y acciones que tiendan no solo a prevenir, sino a disminuir las consecuencias de dicho fenómeno, como lo establece la Ley General ante citada, la cual señala en el artículo cuarto transitorio las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda. Hoy en día la mayoría de las entidades del país cuentan con una ley en la materia a excepción de los Estados de: Baja California Sur, Chiapas, Guanajuato, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura la propuesta de Ley de Derechos de Personas no Fumadoras para el Estado de Nayarit, a que me he referido, en los términos del documento que se adjunta a la presente iniciativa.

**A t e n t a m e n t e**

**Tepic, Nayarit; a 09 de septiembre de 2013**



**Dip. Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda**

**Proyecto de Ley de Derechos de las Personas no Fumadoras para el Estado  
de Nayarit**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y sus disposiciones tienen como finalidad regular en el Estado los derechos y la protección de las personas no fumadoras contra la exposición al humo de tabaco.

**Artículo 2.-** El objeto principal de esta ley es:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, que en lo sucesivo se le denominará humo de tabaco.
- II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de la combustión provocada por el tabaco en cualquiera de sus formas, y
- III. Definir las políticas necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.

**Artículo 3.-** La orientación, educación y prevención relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento, así como en la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Nayarit.

**Artículo 4.-** Serán acciones prioritarias de esta Ley:

- I. Proteger los derechos de las personas no fumadoras;
- II. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el tabaquismo;
- III. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- IV. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y la exposición al humo provocado por éste;
- V. Atender y rehabilitar, en su caso, a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco; e
- VI. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco como de su familia.

**Artículo 5.-** Esta Ley protege principalmente los siguientes derechos de las personas no fumadoras:

- I. A vivir y convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;
- II. A la protección de los daños a la salud que ocasiona el consumo de tabaco;
- III. A la prevención a través de la difusión de campañas que, al efecto, realicen las autoridades competentes entre la población en general, principalmente entre los menores de edad y las mujeres embarazadas;
- III. Al cumplimiento estricto de la normativa relacionada con el consumo de tabaco;
- IV. A conocer las medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente entre los menores de edad, a través del fomento, promoción y la educación para la salud;
- V. A que se le proporcione información a las familias para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños, niñas y adolescentes, y
- VI. Las demás que permitan el cumplimiento de su objeto y finalidad.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 6.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que, en razón de su competencia, resulten vinculadas a las disposiciones del presente ordenamiento.

**Artículo 7.-** En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, responsables, empleados o quien obtengan algún provecho del uso de locales o establecimientos con áreas físicas cerradas con acceso al público, consideradas como espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;
- II. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros y los conductores de los vehículos en los que se preste el mismo;
- III. Las autoridades, el personal docente y administrativo, los alumnos y las asociaciones de padres de familia de las escuelas públicas o privadas, y
- IV. Los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos del Estado, cuando la infracción sea cometida por un servidor público de los mismos en su centro de trabajo.

**Artículo 8.-** La Secretaría de Salud de la entidad podrá celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Salud Federal o con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Igualmente, podrá convenir con los Ayuntamientos de la entidad la instrumentación de acciones para la aplicación de este ordenamiento.

**Artículo 9.-** Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y estatales para la ejecución en el municipio de los programas contra el tabaquismo;

II. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud;

III.- Desarrollar, en coordinación con el Estado y la Federación, las acciones tendientes a la prevención y tratamiento del tabaquismo, así como de los padecimientos originados por el mismo.

IV.- Coadyuvar en el ejercicio de las funciones de vigilancia e inspección que en este ordenamiento se establecen.

IV.- Las demás atribuciones que determine la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 10.-** Son facultades de la Secretaría de Salud en la entidad:

I. Formular las disposiciones relativas a los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;

II. Promover programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

III. Implementar campañas permanentes de información, concientización y difusión dirigidas a la población en general, para prevenir el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo;

IV. Proponer a las autoridades educativas la inclusión de contenidos en los programas y materiales educativos sobre los efectos nocivos del tabaquismo;

V. Orientar a la población sobre los riesgos a la salud derivados del consumo de productos del tabaco;

VI. Establecer políticas para prevenir, reducir y eliminar el consumo de productos del tabaco por parte de mujeres embarazadas, y

VII. Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento, la Ley General y sus disposiciones reglamentarias, los convenios de coordinación y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se seguirán los siguientes lineamientos para la ejecución y evaluación de la prevención y erradicación del problema del tabaquismo en la entidad, el cual comprenderá principalmente las acciones siguientes:

I. La promoción de la salud, mediante la realización de campañas para la detección temprana y atención oportuna del fumador;

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por éste;

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas del combate al tabaquismo, que incluya las conductas relacionadas y su impacto en la salud;

V. El diseño de estrategias que incluyan los servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinadas con asesoría profesional y especializada;

VI. Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO**

**Artículo 12.-** Queda prohibido fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los lugares señalados por esta Ley como espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

**Artículo 13.-** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y en los que, en consecuencia, se encuentra prohibido fumar o tener encendido un producto del tabaco, los siguientes:

I. Las áreas cerradas ubicadas en las oficinas, establecimientos mercantiles, industrias o empresas;

II. Los lugares de trabajo interiores y que no cuenten con la ventilación natural suficiente para esparcir el humo de tabaco;

III. Los vehículos de transporte público de pasajeros que circulen en el Estado, considerados como tales en la ley de la materia;

IV. Todas las áreas físicas, cerradas o no, de estancias o guarderías infantiles y de las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior, así como las universidades e instituciones de educación superior.

V. Los hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica, salas de espera, instituciones y escuelas de medicina;

VI. Los inmuebles destinados al cuidado y atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;

VII. Las bibliotecas públicas, hemerotecas o museos;

VIII. Las áreas cerradas en las que se presenten espectáculos artísticos o culturales o se desarrollen eventos deportivos;

IX. Los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar;

X. Las áreas físicas cerradas que constituyan lugares de trabajo interiores en los inmuebles en que desarrollan sus funciones las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos del Estado;

XI. Las áreas físicas cerradas de acceso público de las instituciones bancarias o financieras, incluidos los locales en los que se ubiquen cajeros automáticos;

XII. Las áreas comunes o de libre circulación del público en general, como pasillos o corredores, que no se encuentren al aire libre, de las plazas o centros comerciales, incluidos los establecimientos mercantiles instalados en esos sitios;

XIII. Los ascensores o elevadores y las escaleras interiores de cualquier edificación;

XIV. Los sitios en los que se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualquier otro tipo de combustible, químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales; y

XV. Los demás lugares cerrados no especificados en las fracciones anteriores.

**Artículo 14.-** Los propietarios, poseedores, concesionarios, administradores o responsables de los espacios ciento por ciento libres de humo de tabaco deberán colocar en éstos, en lugar visible, los letreros, logotipos y emblemas que los identifique como áreas en las que está prohibido fumar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General en la materia.

**Artículo 15.-** Los propietarios, poseedores, concesionarios, administradores o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, estarán obligados a respetar la prohibición de no fumar en los mismos, por lo que

dispondrán la forma en que se vigile que ninguna persona contravenga dicha prohibición.

**Artículo 16.-** Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, concesionario, administrador o responsable de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en dicho lugar, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarrillo o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido y de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y se traslade a una zona exclusiva para fumar; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir, será necesario dar aviso a la fuerza pública para que lo ponga a disposición de la autoridad correspondiente o reportar directamente a ésta la infracción.

**Artículo 17.-** Los concesionarios o permisionarios de vehículos de transporte público de pasajeros, colocarán en el interior y exterior de las unidades letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar en los mismos.

Los conductores de los vehículos referidos se abstendrán de fumar dentro de ellos y además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición. Si una persona intentare subir a un vehículo de transporte público de pasajeros con un producto de tabaco encendido, el conductor deberá recordarle la prohibición de fumar y le negará el servicio si aquélla se opusiere a apagarlo.

Cuando en el vehículo un pasajero encendiere un producto de tabaco, igualmente se le hará saber la prohibición de hacerlo y si se negare a apagarlo, se le invitará a abandonar el vehículo; en caso contrario, el conductor dará aviso a la fuerza pública, a fin de que remita al infractor ante la autoridad administrativa competente.

**Artículo 18.-** Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas hasta el nivel medio superior, sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia de la Ley, para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en el interior de los planteles educativos, independientemente de que se trate de espacios cerrados o al aire libre, y podrán dar aviso a la autoridad correspondiente sobre las personas que incumplan con esta disposición.

**Artículo 19.-** Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos de Estado, se abstendrán de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco en los que laboren; en caso de incumplimiento, cualquier persona podrá comunicarlo al órgano de control interno respectivo.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR**

**Artículo 20.-** Los establecimientos mercantiles con venta de alimentos o bebidas sólo podrán contar con zonas exclusivas para fumar en áreas al aire libre, que estén completamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, que no sean paso forzoso de las personas y que se encuentren a una distancia que no contamine el interior de los espacios libres de humo de tabaco, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios en los que se prohíbe fumar; en ningún caso dichas zonas exclusivas podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público. Las zonas exclusivas para fumar deberán estar claramente señalizadas.

**Artículo 21.-** En los establecimientos mercantiles destinados al hospedaje de personas queda estrictamente prohibido fumar, excepto en aquellas zonas habilitadas para tal fin.

**Artículo 22.-** En las industrias, empresas, universidades y otras instituciones de educación superior se podrá fumar únicamente en áreas al aire libre, siempre y cuando éstas se encuentren debidamente señalizadas, no sean lugares de paso obligado para el público en general y el humo del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público o los considerados por esta Ley como lugares de trabajo interiores.

**Artículo 23.-** En las zonas exclusivas para fumar ubicadas al aire libre a las que se refiere este capítulo no se permitirá el acceso a menores de edad, aun acompañados de adultos, y las mujeres embarazadas tendrán acceso pero con la advertencia de los riesgos que ocasiona la exposición al humo del tabaco.

**Artículo 24.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en los mismos términos que el infractor, si existiere alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello, previa responsabilidad por omisión en adoptar las medidas que impidan el consumo de tabaco en lugares no permitidos.

## **CAPÍTULO V**

### **ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA EL TABAQUISMO**

**Artículo 25.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá las medidas necesarias para prevenir y atender el tabaquismo entre los servidores públicos estatales. Igual responsabilidad tendrán los Ayuntamientos en lo que respecta a los servidores públicos de sus dependencias y entidades.

**Artículo 26.-** La Secretaría de Salud en la entidad desarrollará programas locales de salud, en el marco de los Sistemas Estatales y Nacional de la materia, mediante campañas contra el tabaquismo, a efecto de prevenir los padecimientos ocasionados por el humo de tabaco, y fomentará la educación de los efectos en la salud que conlleva esa adicción, para lo cual coadyuvará con la Secretaría de Educación del Estado, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta Ley.

**Artículo 27.-** Queda prohibido a las autoridades de las escuelas públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y en los eventos que realicen.

**Artículo 28.-** En todas las concesiones, permisos o licencias que otorguen las autoridades correspondientes y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **VENTA DE PRODUCTOS DEL TABACO**

**Artículo 29.-** En los establecimientos comerciales de la entidad, se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad;
- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras; y
- IV. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general o con fines de promoción.

**Artículo 30.-** En ningún caso se podrá comerciar, distribuir, donar, regalar, vender, expender o suministrar productos del tabaco en instituciones educativas públicas o privadas de educación básica y media superior o a menores de edad, ni se podrá emplear a éstos en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de dichos productos. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anterior.

## **CAPÍTULO VII**

### **CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

**Artículo 31.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud de la entidad, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que le confieran otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

**Artículo 32.-** Los verificadores sanitarios serán nombrados por la Secretaría de Salud de la entidad y podrán ser capacitados por la Secretaría de Salud Federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 33.-** Los verificadores sanitarios realizarán actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones de esta Ley y de la Ley General, así como de sus respectivos reglamentos.

**Artículo 34.-** Los verificadores sanitarios podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley General en la materia, la Ley de Salud del Estado, la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 35.-** Si al momento de realizar la visita de verificación se encontrare a un usuario fumando en un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, el verificador sanitario requerirá a los propietarios, administradores o responsables, y a falta de éstos, a los empleados de los locales, que le informen si ya se conminó al infractor a apagar su cigarrillo o cualquier otro producto del tabaco o a trasladarse a la zona exclusiva para fumar que hubiere o sí, en su caso, se dio aviso a la fuerza pública.

De no haberse realizado alguna de las acciones sobre las que el verificador sanitario solicita información, el propietario, concesionario, administrador o responsable responderá subsidiariamente en las sanciones que el caso amerite, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, con independencia de las que le resulten aplicables por su conducta.

**Artículo 36.-** La labor de los verificadores sanitarios en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 37.-** Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado.

**Artículo 38.-** La Secretaría de Salud en el marco de su competencia podrá poner en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, así como respecto del incumplimiento de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 39.-** Al conocer de un reporte materia de incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, la Secretaría de Salud en la entidad ordenará la realización de visitas de verificación en el espacio cien por ciento libres de humo de tabaco en que presuntamente se esté cometiendo o se haya cometido la infracción, a efecto de que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SANCIONES**

**Artículo 40.-** El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y demás ordenamientos aplicables, será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 41.-** Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 42.-** Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 43.-** Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la Secretaría de Salud, y será puesto a disposición de ésta o de la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 44.-** La autoridad sanitaria competente, sancionará con multa equivalente de diez y hasta cien veces de salario mínimo diario general vigente, cuando se trate de dueños, propietarios, concesionarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos, que no cumplan con las disposiciones de la presente ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción impuesta; y de reincidir nuevamente, se procederá a la clausura del establecimiento.

**Artículo 45.-** La Secretaría de Salud sancionará con veinte días de salario mínimo general vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de medios de transporte; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta ley, o permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción económica impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la cancelación de la concesión o permiso.

**Artículo 46.-** El monto recaudado producto de las multas será destinado a las instituciones de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones dependientes de la Secretaría de Salud de la entidad. Para tal efecto se creará un fondo administrado por la propia Secretaría.

**Artículo 47.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, cuando:

- I. Después de la reapertura de un establecimiento, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; y
- II. Exista reincidencia por tercera ocasión.

**Artículo 48.-** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

**Artículo 49.-** Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

**Artículo 50.-** Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia.

**Artículo 51.-** En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de sanciones y para la tramitación del recurso de inconformidad, así como en lo relativo a la prescripción, se estará a lo establecido en la Ley General de Salud y en la Ley de Salud del Estado.

## **CAPITULO IX RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 52.-** El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

**Artículo 53.-** El recurso deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se

reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado siempre que no se altere el orden público o el interés social.

**Artículo 54.-** En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto que se reclama.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

**Artículo 55.-** Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

**Artículo 56.-** La autoridad dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de cinco días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos del Código Procesal Civil para el Estado.

Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Artículo Segundo.-** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de noventa días posteriores a su publicación.

**Artículo Tercero.-** La Secretaría de Salud del Estado adecuará las disposiciones normativas de carácter administrativo que requieran modificarse con motivo de las reformas previstas en esta Ley.